



**EXPEDIENTE N°** : 018-2013-PAS/DFSAI/OEFA  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A.  
**UNIDAD MINERA** : PLANTA DE CONGELADO Y CURADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 780-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2014.*

Lima, 3 de marzo de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 31 de diciembre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 780-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) con la que resolvió lo siguiente:
  - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico S.A. por la comisión de las conductas infractoras que a continuación se detallan:
    - No realizar el monitoreo de efluentes de su establecimiento industrial pesquero correspondiente a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
    - No presentar los reportes de monitoreo de efluentes de su establecimiento industrial pesquero correspondientes a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
    - No realizar el monitoreo de ruidos de su establecimiento industrial pesquero correspondiente al periodo trimestral 2010-IV, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
    - No instalar el detector de fuga de refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.





- No haber cumplido con el tratamiento de los residuos sólidos hidrobiológicos conforme a su estudio de impacto ambiental conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
  - No presentar el plan de capacitación, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
  - No haber rotulado los dispositivos de almacenamiento de residuos dentro de su establecimiento industrial pesquero, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
  - Inadecuada segregación de los residuos sólidos dentro de su establecimiento industrial pesquero, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
  - No contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta tipificada como infracción en el Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° de dicho Reglamento.
  - Inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos dentro de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en el Artículo 10° concordado con los Números 3 y 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal a) del inciso 3 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) Ordenar a Inversiones Perú Pacífico S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:
- Dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, elabore un Plan anual de capacitación que aborde los temas de protección y gestión ambiental, aseguramiento de la calidad, higiene y saneamiento, plan de seguridad en Defensa Civil y manejo de residuos sólidos.

Las capacitaciones deberán estar dirigidas al personal de Inversiones Perú Pacífico y deberá considerar la participación de Defensa Civil y de la Compañía de Bomberos.





- Dentro del plazo de quince (15) días hábiles, Implemente dispositivos rotulados para el acondicionamiento de residuos sólidos.
- (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:
- No realizar el monitoreo de ruidos de su establecimiento industrial pesquero correspondientes a los periodos trimestrales 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, en tanto ha presentado copia de los ensayos de monitoreo correspondientes.
2. La **Resolución** fue debidamente notificada a Inversiones Perú Pacífico S.A. el 09 de enero del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 913-2014 que obra en el Folio N° 318 del expediente.

## II. OBJETO

3. Determinar si la **Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

## III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**<sup>1</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
5. Asimismo, el Numeral 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**<sup>2</sup> señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 206.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>2</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



6. Por su parte, el Artículo 26° del RPAS<sup>3</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la **Resolución** fue notificada a Inversiones Perú Pacífico S.A. el 9 de enero del 2015 y que no se ha interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de aquélla.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR** consentida la Resolución Directoral N° 780-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2014.

Regístrese y comuníquese,

.....  
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

<sup>3</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final"**

*Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".*